

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		17/01/2024		ESTADO DEL 17-01-2024			
FECHA FINAL		17/01/2024		J14 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION		
42098	11001600001720170360400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	PAOLA - GONZALEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1814 PILI***		
42098	11001600001720170360400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	PAOLA - GONZALEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 1815 PILI***		
42098	11001600001720170360400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JHON RUBEN - HERRERA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1885 PILI***		
42098	11001600001720170360400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JHON RUBEN - HERRERA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1886 PILI***		
42098	11001600001720170360400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JHON RUBEN - HERRERA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 1887 PILI***		
43154	23001600000020180015600	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JHON FREDY - VERTEL OLMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1390 PILI***		
43154	23001600000020180015600	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JHON FREDY - VERTEL OLMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1391 PILI***		
43154	23001600000020180015600	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JHON FREDY - VERTEL OLMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Resuelve memorial ***A.I.1392 PILI***		
44014	11001600000020170069700	0014	17/01/2024	Fijación en estado	LUIS ERNESTO - ROJAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena ***A.I. 1860 PILI***		
45499	11001600001320150422101	0014	17/01/2024	Fijación en estado	ANGIE TATIANA - GARZON LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 2029 PILI***		
45827	11001600005520100114100	0014	17/01/2024	Fijación en estado	LUIS CARLOS - SILVA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1893 PILI***		
47274	17001600000020170002800	0014	17/01/2024	Fijación en estado	INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1829 PILI***		
47274	17001600000020170002800	0014	17/01/2024	Fijación en estado	INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida ***A.I. 1858 PILI***		
47274	17001600000020170002800	0014	17/01/2024	Fijación en estado	INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I. 1957 PILI***		
47793	11001600001720160982400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	ERIC SEBASTIAN - ANGULO GALEANO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1844 PILI***		
49699	11001600001320181193900	0014	17/01/2024	Fijación en estado	ROBINSON - BELTRAN ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1817 PILI***		
49699	11001600001320181193900	0014	17/01/2024	Fijación en estado	ROBINSON - BELTRAN ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1818 PILI***		
49699	11001600001320181193900	0014	17/01/2024	Fijación en estado	ROBINSON - BELTRAN ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 1819 PILI***		
51324	11001600000020180237400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JOSE DAVID - CASTILLO CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2020 * Auto concediendo acumulación de penas *AUTO 0661 PASA EN LA FECHA 17/01/2024 POR PARTE DEL ESCRIBIENTE ENCARGADO L.A./ **A.I. 0661 PILI***		
52054	25151600068720090010400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1869 PILI***		
53975	11001600000020220202600	0014	17/01/2024	Fijación en estado	MAURICIO - ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1908 PILI***		
54177	11001600000020160177000	0014	17/01/2024	Fijación en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto Niega Permiso ***A.I. 2068 PILI***		
54413	11001600000020150177000	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JONATHAN AUGUSTO - FONSECA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1878 PILI***		
58309	25899609907620210000900	0014	17/01/2024	Fijación en estado	WILFER RODRIGO - MAYORGA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1841 PILI***		
58668	11001600000020200119100	0014	17/01/2024	Fijación en estado	GLEYDIS PAOLA - SALCEDO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1865 PILI***		
58668	11001600000020200119100	0014	17/01/2024	Fijación en estado	EDUARD - CRIOLLO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto negando redención ***A.I. 2050 PILI***		
59002	11001600001320210073700	0014	17/01/2024	Fijación en estado	WILLIAN MAURICIO - MOLANO AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1848 PILI***		
60898	11001600000020230092700	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JOSE FERNEY - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1890 PILI***		
61648	11001600005720218000200	0014	17/01/2024	Fijación en estado	RICARDO IVAN - RUIZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto negando redención ***A.I. 2113 PILI***		
62545	11001600001320091237100	0014	17/01/2024	Fijación en estado	MANUEL GEOVANNI - MATEUS BALEN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1960 PILI***		
67754	11001600001520180523300	0014	17/01/2024	Fijación en estado	BRAYAN ALBERTO - GARCIA PUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1845 PILI***		
70119	11001600001520150804400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	EDINSON DAVID - MATURANA CUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1861 PILI***		
79917	11001310400420020005500	0014	17/01/2024	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto Concede Permiso ***A.I. 1904 PILI***		
79917	11001310400420020005500	0014	17/01/2024	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria ***A.I. 1974 PILI***		
79917	11001310400420020005500	0014	17/01/2024	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto Concede Permiso ***A.I. 2092 PILI***		
90805	11001600001320108087100	0014	17/01/2024	Fijación en estado	FAVIAN RICARDO - PERDOMO CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1872 PILI***		
90805	11001600001320108087100	0014	17/01/2024	Fijación en estado	FAVIAN RICARDO - PERDOMO CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1873 PILI***		
114157	05001310400220030065001	0014	17/01/2024	Fijación en estado	MAURICIO ALBERTO - HOLGUIN MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto cambiando caución ***A.I. 1945 PILI***		



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1886  
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES  
Cédula: 1032798983  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON RUBÉN HERRERA REYES**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, dentro del radicado 2016-14647, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **160 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, estuvo privado de la libertad:

(2 días) del 4 al 5 de marzo de 2017

(2 días) del 15 al 16 de octubre de 2017, por el proceso acumulado 2016-14647

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de abril de 2018, para un descuento físico de **67 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a) **70.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- b) **6 meses, 20 días**, 14 de diciembre de 2021
- c) **3 meses, 14.5 días**, 03 de marzo de 2023
- d) **1 mes, 7 días**, 18 de mayo de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **80 meses, 24 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1886  
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES  
Cédula: 1032798983  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1886  
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES  
Cédula: 1032798983  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JHON RUBÉN HERRERA REYES fue condenado a **160 meses, 24 días de prisión** (pena acumulada), correspondiendo las 3/5 partes a **96 meses, 14.4 días**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, ha pagado a la fecha **80 meses, 24 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON RUBÉN HERRERA REYES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 ENE 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ  
Bogotá, D.C. **07/12/23**  
**Jhon Ruben Herrera Reyes**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre **Jhon Ruben Herrera Reyes**  
Firma **Jhon Ruben Herrera Reyes**  
Cédula **1032798983** T.F. \_\_\_\_\_



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1887  
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES  
Cédula: 1032798983  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JHON RUBÉN HERRERA REYES**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, dentro del radicado 2016-14647, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **160 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, estuvo privado de la libertad:

(2 días) del 4 al 5 de marzo de 2017

(2 días) del 15 al 16 de octubre de 2017, por el proceso acumulado 2016-14647

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de abril de 2018, para un descuento físico de **67 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

a) **70.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019

b) **6 meses, 20 días**, 14 de diciembre de 2021

c) **3 meses, 14.5 días**, 03 de marzo de 2023

d) **1 mes, 7 días**, 18 de mayo de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **80 meses, 24 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1887  
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES  
Cédula: 1032798983  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

## PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

### PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, de conformidad con la petición allegada?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)  
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico*



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1887  
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES  
Cédula: 1032798983  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

*de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma; adicionalmente, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado JHON RUBÉN HERRERA REYES, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y por tanto, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la designación de un Asistente Social, a fin de que realice visita domiciliaria en la CALLE 61 SUR, No. 14 F ESTE – 49 de esta ciudad, número de celular: 3123628150, con el fin de establecer contacto directo con la persona o familiar que acogerá al penado, constatando exactamente el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria, de ser concedida y las condiciones de convivencia entre los miembros del grupo familiar y sus vecinos, y de más que permitan establecer el arraigo social del penado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1887  
 Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES  
 Cédula: 1032798983  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JHON RUBÉN HERRERA REYES**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de que realice visita domiciliaria en la **CALLE 61 SUR, No. 14 F ESTE - 49** de esta ciudad, número de celular: **3123628150**, para los fines pertinentes.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 ENE 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 07/17/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ruben Herrera Reyes

Firma Ruben

Cédula 1032798983

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio No. 1390  
Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS  
Cédula: 1038097210  
Delito: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON FREDY VERTEL OLMOS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JHON FREDY VERTEL OLMOS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería (Córdoba), el 3 de Agosto de 2018 a la pena principal, de **96 meses de prisión, multa de 1.005 s.m.l.m.v**, a la accésoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de abril de 2018, para un descuento físico de **64 meses, 13 días**.

3.- En la fase de ejecución de penas se ha reconocido redención de pena así:

**a). 3 meses, 2 días**, mediante auto del 09 de junio de 2020.

Para un total de pena cumplida de **67 meses, 15 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JHON FREDY VERTEL OLMOS, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la

X



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio No. 1390  
 Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS  
 Cédula: 1038097210  
 Delito: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JHON FREDY VERTEL OLMOS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2019 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JHON FREDY VERTEL OLMOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de octubre de 2019 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	<b>17 ENE 2024</b>
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 11 Sep 2023

**PABELLÓN** 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43154

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1390

**FECHA AUTO:** 31 Agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Thom Fredy vertel

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1038097210

**TD:** 109473

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Intericulatorio No. 1391  
 Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS  
 Cédula: 1038097210  
 Delito: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON FREDY VERTEL OLMOS** conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JHON FREDY VERTEL OLMOS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería (Córdoba), el 3 de Agosto de 2018 a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 1.005 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de abril de 2018, para un descuento físico de **64 meses, 13 días.**

3.- En la fase de ejecución de penas se ha reconocido redención de pena así:

a). **3 meses, 2 días**, mediante auto del 09 de junio de 2020.

Para un total de pena cumplida de **67 meses, 15 días.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JHON FREDY VERTEL OLMOS, tiene derecho a la libertad condicional?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio No. 1391  
Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS  
Cédula: 1038097210  
Delito: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JHON FREDY VERTEL OLMOS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio No. 1391  
Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS  
Cédula: 1038097210  
Delito: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado JHON FREDY VERTEL OLMOS.

No obstante, lo anterior, requiérase al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON FREDY VERTEL OLMOS, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

### Otras Determinaciones

En atención a la solicitud de reconocimiento de insolvencia económica deprecada por el sentenciado JHON FREDY VERTEL OLMOS, se aclara que este Juzgado no es competente para resolver dicha situación, pues, dentro de las *"funciones asignadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no se encuentra la de acreditar la insolvencia económica de los condenados. Cosa diferente es que en desarrollo de competencias legales y al verificar las condiciones en que deba cumplirse la pena, pueda llegar a otorgar plazos para el pago de las multas o perjuicios, previa evaluación de las condiciones socioeconómicas del retenido..."*<sup>1</sup>.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la anterior aclaración, el Despacho se abstendrá de declarar la insolvencia económica del sentenciado.

No obstante lo anterior, se oficiará a las diferentes entidades del Estado con el propósito de verificar la solicitud y eventualmente las condiciones en que deba cumplirse la pena, por lo tanto, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficiese** al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaría de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe si el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedor de productos bancarios y consultar en la página web del Fosyga para determinar si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **JHON FREDY VERTEL OLMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Decisión dentro del radicado 11001070400620040011603, proferida por el Honorable Tribunal de Bogotá, el 23 de febrero de 2012 – Magistrado Ponente Dagoberto Hernández Peña. -



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio No. 1391  
 Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS  
 Cédula: 1038097210  
 Delito: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

**SEGUNDO: SOLICITESE** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON FREDY VERTEL OLMOS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  <p style="text-align: center;"><b>17 ENE 2024</b></p> La anterior providencia  El Secretario _____
---



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 11 sep 2023

**PABELLÓN** 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43154

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1391

**FECHA AUTO:** 31 Agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon Fredy Vertel

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1038097210

**TD:** 109473

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





1 SA

Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio No. 1392  
 Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS  
 Cédula: 1038097210  
 Delito: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver la solicitud de amparo de pobreza deprecada por el sentenciado **JHON FREDY VERTEL OLMOS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JHON FREDY VERTEL OLMOS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería (Córdoba), el 3 de Agosto de 2018 a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 1.005 s.m.l.m.v**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de abril de 2018, para un descuento físico de **64 meses, 13 días**.

3.- En la fase de ejecución de penas se ha reconocido redención de pena así:

**a). 3 meses, 2 días**, mediante auto del 09 de junio de 2020.

Para un total de pena cumplida de **67 meses, 15 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El penado JHON FREDY VERTEL OLMOS deprecada precedente se le conceda o mejor reconozca el amparo de pobreza, debido a que carece de recursos económicos y bienes.

Ahora bien, el amparo de pobreza se constituye como instrumento jurídico, mediante el cual el Estado garantiza a los asociados, el acceso a la administración de justicia, en tanto exonera a quien carece de medios económicos necesarios, del pago de determinadas erogaciones **derivadas de un trámite procesal**.

La figura mencionada, encuentra fundamento jurídico, en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 88 del artículo 1º del

A



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio No. 1392  
 Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS  
 Cédula: 1038097210  
 Delito: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Decreto Extraordinario 2282 de 1989, y se aplica a quien "...no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia..."

Sin embargo, esos gastos, están referidos única y exclusivamente a las expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, costas u otras erogaciones de la actuación, tal y como dispone el artículo 163 de la norma en cita, **sin que se incluya allí el pago de multas, perjuicios, cauciones y demás impuestas como consecuencia de una conducta punible**, ya que la mencionada figura, tiene como objeto, subsidiar a las personas que no tienen medios económicos para asumir los **gastos que una actuación judicial genera**, es decir, su finalidad primordial es permitir a todos los ciudadanos, el acceso a la administración de justicia, garantizando que las erogaciones necesarias para promover la acción sean asumidas por el Estado.

Bajo dicho contexto, resulta apenas lógico, que la administración de justicia, no extienda el amparo de pobreza, para el pago de perjuicios, de multa, de cauciones y demás, ya que la naturaleza de dicha erogación, emana de la infracción al orden jurídico - social, no de la necesidad de los coasociados para poder acceder a la administración de justicia - eventos taxativos en que se autoriza el reconocimiento del amparo de pobreza -, lo que implica que el pago de perjuicios, multa, cauciones, no puede ser subsidiado por el Estado, ya que precisamente por su naturaleza, NO son cobijadas por la figura en cuestión, menos encontrándose el asunto en sede de ejecución de la pena, que es una etapa posterior al trámite ordinario del proceso.

Por ende, se despachará adversamente la petición incoada por el condenado JHON FREDY VERTEL OLMOS.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** a JHON FREDY VERTEL OLMOS, el amparo de pobreza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 11 sep 2023

**PABELLÓN** 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43154

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1392

**FECHA AUTO:** 31 Agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon Fredy vertel

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1038097210

**TD:** 109473

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 1860  
 Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ  
 Cédula: 80255228 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**  
 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio No. 1117 del 30 de marzo de 2016.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 09 al 10 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **54 meses y 216 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **128.5 días**, mediante auto del 30 de diciembre de 2022, para un descuento total de **58 meses y 24.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 1860  
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ  
Cédula: 80255228 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18658477	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31.5
18742295	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30.5
18852868	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31.5
18935156	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29.5
<b>Total</b>		<b>1476</b>	<b>123 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1476 horas de estudio / 6 / 2 = 123 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1476 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **123 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **62 meses y 27.5 días.-**

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 1860  
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ  
Cédula: 80255228 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93). pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 1860

Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ

Cédula: 80255228

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

*“Ocurrieron el 09 de abril de 2016 a eso de las 11:45 horas en las inmediaciones del baño el porvenir de esta ciudad. la menor TC Tobón Florido desarrollaba una actividad de brigadista en la fundación Funsanar, cuando se encontraba con sus compañeros de brigada se le acercan dos sujetos que las intimidan y amenazan, se apoderan del teléfono celular, emprenden la huida y por voces de auxilio uniformados del sector reaccionan y logran la aprehensión de LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ y Andrés Rubiano Bautista. Se le halló a uno de los sujetos en la pretina del pantalón dos celulares reconocidos por la víctima.”*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con otro sujeto, intimidaron y amenazaron a su víctima, con el fin de despojarla de su teléfono celular. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra el patrimonio económico, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 1860  
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ  
Cédula: 80256228 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

## b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de mayo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **62 meses y 27.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 1860

Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ

Cédula: 80255228

LEY 1626

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4781 del 14 de septiembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación, diagnóstico y clasificación" según acta No. 113-096-2022 del 19 de septiembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

a) Observación: Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) Diagnóstico:

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación: Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 1860  
 Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ  
 Cédula: 80255228 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades..".

Evidenciándose en el presente caso que aunque el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la residencia la ubicada en la Calle 57 A No. 94 G -21 Bosa El Anhel de esta ciudad.-

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto indemnizo a la víctima integralmente. -

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[60]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[61]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[62]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 1860  
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ

Cédula: 80256228

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 1860  
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ  
Cédula: 80255228 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“...en el presente asunto el despacho se moverá dentro del primer cuarto, concretando la pena a imponible en ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.”.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de “Observación, diagnóstico y clasificación” según acta No. 113-096-2022 del 19 de septiembre de 2022 en su proceso de resocialización. Es decir, de acuerdo a eso, no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase abierta, que coincide con la libertad condicional. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ, es apto para vivir en medio abierto.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 1860  
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ  
Cédula: 80255228 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, en proporción de **ciento veintitrés (123) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: OFICIAR** al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**.

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega:** 29-11-23

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 94014

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1860

**FECHA DE AUTO:** 21-11-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**  Luis Ernesto Rojas Pérez

**FIRMA PPL:**  \_\_\_\_\_

**CC:**  80255 228

**TD:**  82330

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 2029

Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA

Cédula: 1032480195

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 79 G No. 40 – 52 SUR PISO 3 BARRIO KENNEDY SECTOR ESTADOS UNIDOS DE LA LOCALIDAD KENNEDY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, fue condenada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto 03 de enero de 2023, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, dentro del radicado 2015-03401, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **109 meses de prisión**.

3.- En la misma providencia de fecha 03 de enero de 2023, se dispuso abonar a la presente causa **54 meses y 7.5 días**, tiempo que purgo la penada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA dentro del radicado 2015-3401.

4.- Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho dispuso **SUSTITUIR** a la condenada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA** la ejecución de la pena acumulada, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000

5.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de enero de 2023 para un descuento físico de **65 meses y 5.5 días**.

6.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 2029

Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA

Cédula: 1032480195

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 79 G No. 40 – 52 SUR PISO 3 BARRIO KENNEDY SECTOR ESTADOS UNIDOS DE LA LOCALIDAD KENNEDY

¿La sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, tiene derecho a la redención de pena?

### ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendiente que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

### Otras Determinaciones

Frente a solicitud de entrevista personal, cabe señalar que, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, se dispuso **SUSTITUIR** a la condenada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA** la ejecución de la pena acumulada, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, librándose la correspondiente boleta de traslado al domicilio. Por lo tanto, resulta improcedente incluirla en la programación de la próxima visita carcelaria.

Frente a solicitud de conteo del tiempo de privación de la libertad, la penada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA** deberá estarse a lo dispuesto en el acápite de ANTECEDENTES PROCESALES de la presente decisión. De igual manera, se



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 2029

Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA

Cédula: 1032480195

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 79 G No. 40 - 52 SUR PISO 3 BARRIO KENNEDY SECTOR ESTADOS UNIDOS DE LA LOCALIDAD KENNEDY

dispone oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá informando estado actual del proceso y tiempos de privación de la libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

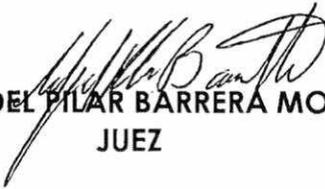
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor de la condenada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 45499

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 2029 FECHA ACTUACION: 30/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): ANIS TATIANA GARDÓN

CEDULA DE CIUDADANIA: 1032480195

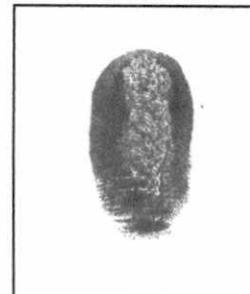
NUMERO DE TELEFONO: 3024236291

FECHA DE NOTIFICACION: DD 19 MM 12 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: 72559

HUELLA





Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio No. 1893  
Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUAREZ  
Cédula: 1023885891  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 13 de julio de 2018, a la pena principal de **192 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 04 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ, estuvo privado de la libertad (**66 meses y 14 días**) del 16 de noviembre de 2011<sup>1</sup> al 30 de mayo de 2017<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de agosto de 2018, para un descuento físico de **129 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena **199.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2021, para un descuento total **136 meses y 9.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la

<sup>1</sup> Fecha primera captura

<sup>2</sup> Fecha de libertad por vencimiento de términos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio No. 1893  
Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUAREZ  
Cédula: 1023885891  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 ENE 2024**

La anterior providencia

El Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 45827

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1893

**FECHA DE AUTO:** 24-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 07 12 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ivis Caalo Silva

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** 1023885891

**TD:** 63948

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio No.1829  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 LEY 906  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Manizales - Caldas, el 27 de noviembre de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 300 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **56 meses y 27 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 21 de octubre de 2019
- b). **87.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **30.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 27 de octubre de 2021
- e). **31.5 días** mediante auto del 03 de marzo de 2022
- f). **31.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- g). **61 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2022
- h). **31 días** mediante auto del 01 de febrero de 2023
- i). **30.5 días** mediante auto del 05 de mayo de 2023
- j). **31.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2023

Para un descuento total de **70 meses y 11.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio No.1829  
 Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
 Cédula: 63548757 LEY 906  
 Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

## PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

### Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18932135	01/04/2023 a 30/06/2023	464	29
<b>Total</b>		<b>464</b>	<b>29 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 464 horas de trabajo / 8 / 2 = 29 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, realizó actividades



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio No.1829  
 Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
 Cédula: 63548757 LEY 906  
 Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 464 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **29 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **71 meses y 10.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA**, en proporción de **veintinueve (29) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 17 ENE 2024  
 La anterior providencia  
 El Secretario





Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1858  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA – LEY 906 DE 2004  
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Manizales - Caldas, el 27 de noviembre de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 300 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **57 meses y 09 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 21 de octubre de 2019
- b). **87.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **30.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 27 de octubre de 2021
- e). **31.5 días** mediante auto del 03 de marzo de 2022
- f). **31.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- g). **61 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2022
- h). **31 días** mediante auto del 01 de febrero de 2023
- i). **30.5 días** mediante auto del 05 de mayo de 2023
- j). **31.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2023
- k). **29 días** mediante auto del 22 de noviembre de 2023

Para un descuento total de **71 meses y 22.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, cumple la pena a la cual fue condenada el día **12 de DICIEMBRE DE 2023**, por lo tanto, se

CP



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1858

Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA

Cédula: 63548757

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., acto liberatorio que se cumplirá **A PARTIR DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **300 s.m.l.m.v.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 12 DICIEMBRE DE 2023**, a la sentenciada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."*



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1858

Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA

Cédula: 63548757

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA

tal efecto libérese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR O DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena a la condenada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 12 DE DICIEMBRE DE 2023.**

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

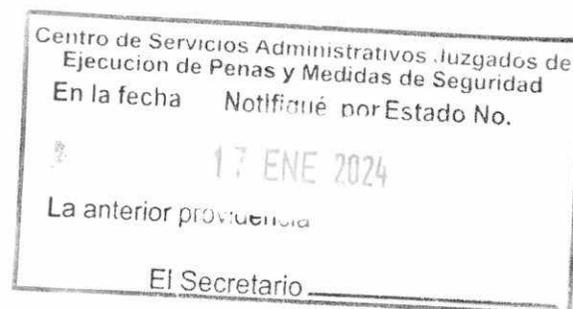
**SEXTO.- ACLÁRESE** a la condenada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, que la pena de multa de **300 s.m.l.m.v**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**SÉPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**OCTAVO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





Ministerio de la Defensa  
Dirección de Asesoría Jurídica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ASUGOTA

NOTIFICACION

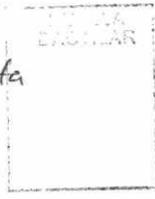
FECHA: 07-12-23

PARA: Ingrid Johanna Rodríguez Plata

CÓDIGO: 63548757

TIPO DE FIN:

Recibi copia





6

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1957  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 LEY 906  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con la condenada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Manizales - Caldas, el 27 de noviembre de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 300 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **57 meses y 05 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 21 de octubre de 2019
- b). **87.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **30.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 27 de octubre de 2021
- e). **31.5 días** mediante auto del 03 de marzo de 2022
- f). **31.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- g). **61 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2022
- h). **31 días** mediante auto del 01 de febrero de 2023
- i). **30.5 días** mediante auto del 05 de mayo de 2023
- j). **31.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2023
- k). **29 días** mediante auto del 22 de noviembre de 2023

Para un descuento total de **71 meses y 18.5 días**.



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1957  
 Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
 Cédula: 63548757 LEY 906  
 Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **72 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **71 meses y 18.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

**OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada, en especial de **julio de 2023 a la fecha**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a l sentenciado INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada, en especial de **julio de 2023 a la fecha**.

**TERCERO.- INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

*Ingrid Johanna Rodriguez Plata*  
*63548757*  
*01-17/23*  
*Recibi copia*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 17 ENE 2024  
 La anterior providencia  
 El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-09824-00 / Interno 47793 / Auto Interlocutorio No. 1844  
Condenado: ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO  
Cédula: 1016103453 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 25 de julio de 2019, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) se resolvió **NEGAR** la **REBAJA DE PENAS POR REDOSIFICACIÓN** solicitada por el condenado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO, se encuentra privado de la libertad, desde el día 13 de octubre de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **249 días**, mediante auto del 30 de diciembre de 2022.
- b). **75.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2023.
- c). **3.5 días**, mediante auto del 6 de junio de 2023.
- d). **3.5 días**, mediante auto del 15 de junio de 2023.

Para un descuento total de **60 meses y 11.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO, tiene derecho a la redención de pena?

**ANÁLISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-09824-00 / Interno 47793 / Auto Interlocutorio No. 1844

Condenado: ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO

Cédula: 1016103453

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 97793

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1844

**FECHA DE AUTO:** 22-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 07-12-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Andrés Felipe Gómez

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** 10663453

**TD:** 103790

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 1817

Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA

Cédula: 83040484

Delito: HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** en favor del sentenciado **ROBINSON BELTRAN ARDILA** conforme la documentación allegada por el centro de reclusión.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 14 de abril de 2020, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, dentro del radicado 2016-00311, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **124 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de agosto de 2018, para un total de descuento físico de **62 meses, 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **31.5 días** mediante auto del 14 de abril de 2020.
- b). **29 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2020
- c). **61 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- d). **31.5 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2021
- e). **123.5 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- f). **30 días** mediante auto del 21 de febrero de 2023
- g). **31.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023

Para un descuento total de **74 meses**.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 1817

Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA

Cédula: 83040484

Delito: HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, debe dejar claro el Despacho que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. **18808089** y **18912676**, por el Establecimiento Carcelario, como se pasará a ver:

En enero de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 1817

Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA

Cédula: 83040484

Delito: HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En marzo de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **208 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En abril de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **184 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **24 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En mayo de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En junio de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18775445	01/10/2022 a 31/12/2022	512	32
18808089	01/01/2023 a 31/03/2023	600	37.5
18912676	01/04/2023 a 30/06/2023	576	36
<b>Total</b>		<b>1688</b>	<b>105.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1688 horas de trabajo / 8 / 2 = 105.5 días de redención por trabajo.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 1817  
Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA  
Cédula: 83040484  
Delito: HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Se tiene entonces que ROBINSON BELTRÁN ARDILA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1688 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **105.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **77 meses y 15,5 días**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ROBINSON BELTRÁN ARDILA**, en proporción de **ciento cinco punto cinco (105.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SOLICITAR** la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en el certificado No. **18808089 y 18912676**.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **17 ENE 2024** Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario

VGTR

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 29-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Robinson Beltran Ardila

Firma Rae

Cédula 83040484 T.F. \_\_\_\_\_





Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 1818  
Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA  
Cédula: 83040484  
Delito: HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento de oficio en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **ROBINSON BELTRAN ARDILA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 14 de abril de 2020, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, dentro del radicado 2016-00311, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **124 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de agosto de 2018, para un total de descuento físico de **62 meses, 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **31.5 días** mediante auto del 14 de abril de 2020.
- b). **29 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2020
- c). **61 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- d). **31.5 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2021
- e). **123.5 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- f). **30 días** mediante auto del 21 de febrero de 2023
- g). **31.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023
- h). **105.5 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2023

Para un descuento total de **77 meses, 15.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 1818

Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA

Cédula: 83040484

Delito: HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

## PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, tiene derecho a la libertad condicional?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, **se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo en estudio**, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 1818

Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA

Cédula: 83040484

Delito: HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

conducta y comportamiento de ROBINSON BELTRÁN ARDILA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado ROBINSON BELTRÁN ARDILA.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ROBINSON BELTRÁN ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada ROBINSON BELTRÁN ARDILA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	17 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 29-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Robinson Beltrán Ardiles

Firma 

Cédula 83040484 T.P. \_\_\_\_\_



El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

MS



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 1819

Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA

Cédula: 83040484

Delito: HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **ROBINSON BELTRÁN ARDILA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 14 de abril de 2020, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, dentro del radicado 2016-00311, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **124 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de agosto de 2018, para un total de descuento físico de **62 meses, 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **31.5 días** mediante auto del 14 de abril de 2020.
- b). **29 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2020
- c). **61 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- d). **31.5 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2021
- e). **123.5 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- f). **30 días** mediante auto del 21 de febrero de 2023
- g). **31.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023
- h). **105.5 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2023

Para un descuento total de **77 meses y 15,5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 1819

Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA

Cédula: 83040484

Delito: HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

## PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA?

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)  
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(... )La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*.

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 1819

Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA

Cédula: 83040484

Delito: HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

La anterior norma, expresamente nos remitió al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:** a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del condenado, necesarios para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo en favor de ROBINSON BELTRÁN ARDILA, y se hace necesario requerir al penado con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **ROBINSON BELTRÁN ARDILA** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 1819  
 Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA  
 Cédula: 83040484  
 Delito: HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

**SEGUNDO: REQUERIR** al condenado **ROBINSON BELTRÁN ARDILA**, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 ENE 2024**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogota, D.C. 29-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Robinson Beltran Ardila

Finna [Handwritten Signature]

Cédula 183040484 T.P. \_\_\_\_\_

*[Fingerprint]*

El(a) Secretario(a) \_\_\_\_\_



*Acumula*

Radicación Unico 11001-60-00-000-2018-02374-00 / Interno 51324 / Auto Interlocutorio 0661  
 Condenado JOSE DAVID CASTILLO CASAS  
 Cédula 1032504256  
 Delito SIN DELITOS. CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS**, conforme al proceso No. 2018-4148, N.I 52408, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 26 de noviembre de 2019, a la pena principal de **52 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso con **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** en concurso con **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 28 de enero de 2017.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS**, se encuentra privado de la libertad el 27 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **20 meses y 9 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-019-2018-04118, con N.I 52408, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS**, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2018-4118, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado **JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS**, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-019-2018-04118, con N.I 52408, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02374-00 / Interno 51324 / Auto Interlocutorio 0661

Condenado: JOSÉ DAVID CASTILLO CASAS

Cédula: 1932504256

Delito: SIN DELITOS. CONCIERTO PARA DELINQUIR. HURTO CALIFICADO AGRAVADO. TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado OSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de enero de 2020, como autor del delito de Tentativa de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de junio de 2018, imponiéndosele una pena de 18 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.**-

**Verificación de Acumulación:**

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000000201802374	8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada por este Despacho)	26-noviembre-19	28-enero-17
110016000019201804118	18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada también por este despacho)	16-enero-20	12-junio-18

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..." -

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ, acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 27 de septiembre de 2018, y los hechos relacionados en el fallo a acumular es anterior a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las penas se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-000-2018-02374 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, y cuya ejecución también le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad y 8º Penal del

BB



Radicación Único 11001-60-00-000-2018-02374-00 / Interno 51324 / Auto Interlocutorio 0661  
Condenado JOSE DAVID CASTILLO CASAS  
Cedula: 5032504256  
Delito SIN DELITOS; CONCIERTO PARA DELINQUIR; HURTO CALIFICADO AGRAVADO; TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Circuito de Conocimiento de Bogotá, respectivamente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-000-2018-02374, con N.I 51324, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a cincuenta y dos (52) meses de prisión, para incrementarla en doce (12) meses y dieciocho (18) días por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2018-4118, de conformidad con las premisas señaladas precedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

#### Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, ofíciase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, correspondientes al número 11001-60-00-019-2018-04118, con N.I 52408, quedando como única radicación el número 11001-60-00-000-2018-02374, con N.I 51324.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación Único 11001-60-00-000-2018-02374-00 / Interno 51324 / Auto Interlocutorio 0661  
 Condenado JOSE DAVID CASTILLO CASAS  
 Cedula 1032504256  
 Delito SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 16 de enero de 2020, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 26 de noviembre de 2019 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS**, la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

**SEGUNDO: FIJAR** la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS**.

**TERCERO: DECLARAR** que **JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

**CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-**

**QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 17 ENE 2024  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**ANULADO**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

(NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20

Linna Rocio Arias Buitrago

Jue 25/06/2020 11:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; yanetholga2404@yahoo.es <yanetholga2404@yahoo.es>; olmontanez@Defensoria.edu.co <olmontanez@Defensoria.edu.co>

1 archivos adjuntos (3,70 KB)

(NI-51324-14) AI 661 (+) ACUMULA.pdf

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 661 del 5 de Junio de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOSE DAVID - CASTILLO CASAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Relayed: (NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20

Microsoft Outlook

Jue 25/06/2020 11:24

Para: yanetholga2404@yahoo.es <yanetholga2404@yahoo.es>

1 archivo adjunto (22 KB)

(NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[yanetholga2404@yahoo.es](mailto:yanetholga2404@yahoo.es) ([yanetholga2404@yahoo.es](mailto:yanetholga2404@yahoo.es))

Asunto: (NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20

Delivered: (NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20

postmaster@defensoria.gov.co

Jue 25/06/2020 11:25

Para: olmontanez@Defensoria.edu.co <olmontanez@Defensoria.edu.co>

1 archivo adjunto (90 KB)

(NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[olmontanez@Defensoria.edu.co](mailto:olmontanez@Defensoria.edu.co) ([olmontanez@Defensoria.edu.co](mailto:olmontanez@Defensoria.edu.co))

Asunto: (NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto Interlocutorio: 1869  
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA  
Cédula: 1031128698 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Cáqueza - Cundinamarca, el 27 de abril de 2010, a la pena principal de **218 meses de prisión, multa de 40 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de abril de 2018, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- El 26 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, estuvo privado de la libertad así:

**(114 meses y 2 días)** del 30 de octubre de 2009 (Fecha de la primera captura) hasta 01 de mayo de 2019 (Un día antes de la comisión de un nuevo delito).

**(8 meses y 15.5 días)** que purgó de más dentro del radicado 2019-00682 N.I 58613.

posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2023, para un descuento físico de **127 meses y 16.5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto Interlocutorio: 1869

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- a). 5 meses y 22 días mediante auto del 22 de febrero de 2013
- b). 3 meses y 22 días mediante auto del 31 de octubre de 2013
- c). 2 meses y 20.5 días mediante auto del 16 de julio de 2014
- d). 4 meses y 23 días, mediante auto del 24 de noviembre de 2015
- e). 6 meses mediante auto del 23 de mayo de 2017
- f). 1 mes y 4.5 días mediante auto del 06 de marzo de 2018
- g). 13.5 días, mediante auto del 06 de septiembre de 2018
- h). 2 meses y 15 días mediante auto del 3 de septiembre de 2020

Para un descuento total de **154 meses y 17 días**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, tiene derecho a la redención de pena?

### ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto Interlocutorio: 1869

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de abril de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

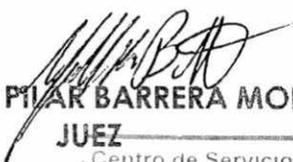
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>17 ENE 2024</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-die-23

**PABELLÓN** 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 52054

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1869

**FECHA DE AUTO:** 24-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 07-DIC-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Frick Julian Quicesaque Ardila

**FIRMA:** Frick Julian Quicesaque Ardila

**CC:** 1.031.128698

**TD:** 59150

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02026-00 / Interno 53975 / Auto Interlocutorio No. 1908  
Condenado: MAURICIO ZABALA

Cédula: 80803039

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO PRETERINTENCIONAL EN CONCURSO CON OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **MAURICIO ZABALA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MAURICIO ZABALA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 4 de julio de 2023, a la pena principal de **120 meses de prisión, multa 100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO PRETERINTENCIONAL EN CONCURSO CON OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MAURICIO ZABALA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2022, para un descuento físico de **15 meses**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado MAURICIO ZABALA, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02026-00 / Interno 53975 / Auto Interlocutorio No. 1908

Condenado: MAURICIO ZABALA

Cédula: 80803039

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO PRETERINTENCIONAL EN CONCURSO CON OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MAURICIO ZABALA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **MAURICIO ZABALA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÚMPLASE.**

  
**SOLEDAD DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 ENE 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega:** 11-DEC-23

**PABELLÓN** 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 53975

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1908

**FECHA DE AUTO:** 29 NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-12-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ceporco: Zabala

**FIRMA PPL:** [Firma manuscrita]

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 2068

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 BARRIO PALERMO DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE BOGOTÁ

TELÉFONO 3143551336, correo electrónico [sigifredonaglesculma@gmail.com](mailto:sigifredonaglesculma@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación de **PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **87 meses, 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
- b). **4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
- c). **39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
- d). **39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- f). **3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **96 meses y 13.05 días**.

**PETICIÓN**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 2068

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 BARRIO PALERMO DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE BOGOTÁ

TELÉFONO 3143551336, correo electrónico [sigifredonaglesculma@gmail.com](mailto:sigifredonaglesculma@gmail.com)

El sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, presenta carta laboral firmada por el representante legal de la empresa J Y R ENERGÍA COMUNICACIONES S.A.S., con domicilio comercial en la Transversal 22 No. 28 – 33, barrio La Esperanza de la ciudad de Zipaquirá, con el fin de solicitar permiso para laborar en oficios varios en la Calle 170 No. 14 – 49 de la Localidad de Suba Ciudadela La Salle en la ciudad de Bogotá, en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. y sábado de 7:00 a.m. a 11:00 a.m.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

*"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad. (...)"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**":*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /Auto Interlocutorio: 2068  
 Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA  
 Cédula: 5886921 LEY 906  
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
 DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 BARRIO PALERMO DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE BOGOTÁ  
 TELÉFONO 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

*vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)”<sup>2</sup>

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 2068  
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA  
Cédula: 5886921 LEY 906  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 BARRIO PALERMO DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE BOGOTÁ  
TELÉFONO 3143551336, correo electrónico [sigifredonaglesculma@gmail.com](mailto:sigifredonaglesculma@gmail.com)

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

*"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*

*(...)*

*Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."*

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

*"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"*

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe, en principio, permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interfocutorio: 2068

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 BARRIO PALERMO DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE BOGOTÁ

TELÉFONO 3143551336, correo electrónico [sigifredonaglesculma@gmail.com](mailto:sigifredonaglesculma@gmail.com)

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que el señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

No obstante lo anterior, con la carta laboral allegada, el penado SIGIFREDO NAGLES CULMA, no aportó el Contrato Laboral y tampoco se anexó el certificado de existencia o registro ante cámara de comercio de la empresa J Y R ENERGÍA COMUNICACIONES S.A.S.; de igual manera, en la carta laboral de aceptación de la empresa contratante no se especifica si el predio ubicado en la Calle 170 No. 14 - 49 de la Localidad de Suba Ciudadela La Salle de esta ciudad, lugar donde desarrollará sus labores, es un predio que pertenezca a la empresa J Y R ENERGÍA COMUNICACIONES S.A.S., documentación necesaria para el estudio del permiso deprecado.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requiérase al penado SIGIFREDO NAGLES CULMA, para que allegue a este estrado judicial la documentación requerida en el acápite anterior.

Así las cosas, esta funcionaria niega por ahora el permiso para laborar solicitado por SIGIFREDO NAGLES CULMA, hasta tanto no se aporte la documentación necesaria para su respectivo estudio y se haga la aclaración requerida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el permiso deprecado por el sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, para laborar en oficios varios en la Calle 170 No. 14 - 49 de la Localidad de Suba Ciudadela La Salle en la ciudad de Bogotá, en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. y sábado de 7:00 a.m. a 11:00 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REQUERIR** al penado **SIGIFREDO NAGLES CULMA** para que allegue a este Despacho el Contrato Laboral y el certificado de existencia o registro ante Cámara de Comercio de la empresa J Y R ENERGÍA COMUNICACIONES S.A.S.; de igual manera, se especifique por parte del representante legal de la empresa, si el predio ubicado en la Calle 170 No. 14 - 49 de la Localidad de Suba Ciudadela La Salle de esta ciudad, lugar donde desarrollará sus labores, es un predio que pertenezca a la empresa J Y R ENERGÍA COMUNICACIONES S.A.S., documentación necesaria para el estudio del permiso deprecado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 2068

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 BARRIO PALERMO DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE BOGOTÁ

TELÉFONO 3143551336, correo electrónico [sigifredonaglesculma@gmail.com](mailto:sigifredonaglesculma@gmail.com)

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá y al penado **SIGIFREDO NAGLES CULMA** en la Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico [sigifredonaglesculma@gmail.com](mailto:sigifredonaglesculma@gmail.com)

**CUARTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54177.

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 2068 FECHA ACTUACION: 19/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Sigifredo Wagner Culoma -

CEDULA DE CIUDADANIA: 5886921

NUMERO DE TELEFONO: 314 3551336

FECHA DE NOTIFICACION: DD 10. MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA





Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01770-00 / Interno 54413 / Auto Interlocutorio No. 1878  
Condenado: JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ  
Cédula: 1014218113  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNÁNDEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNÁNDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de noviembre de 2017, a la pena principal de **150 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El 07 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al resolver recurso de apelación, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de establecer una pena de **102 meses de prisión** y el mismo lapso para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.- Mediante auto del 17 de abril de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNÁNDEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- El 09 de marzo de 2023, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNÁNDEZ.

5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta por cuenta de las presentes diligencias **61 meses y 4 días**, desde el 21 de octubre de 2015, hasta el 24 de noviembre de 2020 (fecha de su primera transgresión). Posteriormente se encuentra privado de la libertad a partir del 16 de mayo de 2023, para un descuento total de **67 meses, 113 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018.
- b). **13 días** mediante auto del 17 de abril de 2020.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01770-00 / Interno 54413 / Auto Interlocutorio No. 1878  
Condenado: JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ  
Cédula: 1014218113  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **68 meses, 3.5 días.**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNÁNDEZ, tiene derecho a la redención de pena?

### ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNÁNDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo;



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01770-00 / Interno 54413 / Auto Interlocutorio No. 1878  
Condenado: JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ  
Cédula: 1014218113  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

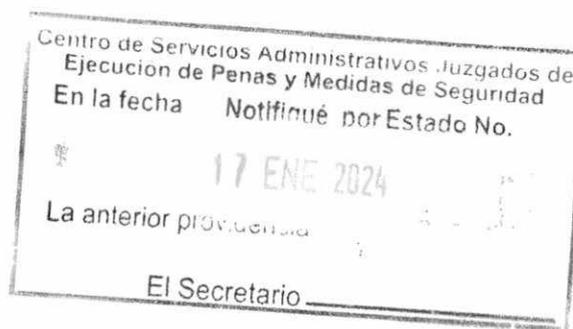
sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 5413

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1878

**FECHA DE AUTO:** 24-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 7 DIC-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Diego Fonseca Hernandez

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** 0.01448113

**TD:** 470745

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 25899-60-99-076-2021-00009-00 / Interno 58309 / Auto Interlocutorio No. 1841  
Condenado: WILFER RODRIGO MAYORGA RIVEROS  
Cédula: 80546241  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILFER RODRIGO MAYORGA RIVEROS**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que WILFER RODRIGO MAYORGA RIVEROS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función De Conocimiento De Zipaquirá (Cundinamarca), el 7 de Enero de 2022 a la pena principal de **90 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Augusto Enrique Brunal Olarte en providencia del 05 de agosto de 2022, resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILFER RODRIGO MAYORGA RIVEROS se encuentra privado de la libertad desde el 6 de junio de 2021 para un descuento físico de **29 meses y 17 días**.
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado WILFER RODRIGO MAYORGA RIVEROS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 25899-60-99-076-2021-00009-00 / Interno 58309 / Auto Interlocutorio No. 1841  
 Condenado: WILFER RODRIGO MAYORGA RIVEROS  
 Cédula: 80546241  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Cabe señalar que en el certificado 18918737, el centro de reclusión no reportó horas para los meses de mayo y junio de 2023, toda vez que la calificación de la labor realizada fue **deficiente**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18918737	20/04/2023 a 30/04/2023	56	3.5
<b>Total</b>		<b>56</b>	<b>3.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 56 horas de trabajo / 8 / 2 = 3.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que WILFER RODRIGO MAYORGA RIVEROS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 56 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo



Radicación: Único 25899-60-99-076-2021-00009-00 / Interno 58309 / Auto Interlocutorio No. 1841  
 Condenado: WILFER RODRIGO MAYORGA RIVEROS  
 Cédula: 80546241  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **3.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILFER RODRIGO MAYORGA RIVEROS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **29 meses y 20.5 días**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **WILFER RODRIGO MAYORGA RIVEROS**, en proporción de **tres punto cinco (3.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 ENE 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
 Bogota, D.C. **07 12 23**  
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
 Nombre **Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros**  
 Firma *[Firma]*  
 Cédula **80.546241** TF: \_\_\_\_\_  
 El(a) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58868 / Auto Interlocutorio: 1865  
 Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS  
 Cédula: 53129451 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

NI 58668

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenada **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **41 meses y 15 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9.5 días**, mediante auto del 26 de enero de 2023
- b). **6.5 días**, mediante auto del 28 de abril de 2023
- c). **11 días**, mediante auto del 4 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **42 meses y 12 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

+  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

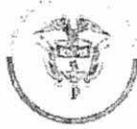
**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1865  
Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS  
Cédula: 53129451 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiéndose dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1865  
 Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS  
 Cédula: 53129451 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

*“La fiscalía General de la Nación señaló la existencia de una organización delincriminal dedicada al narcotráfico de sustancias estupefacientes en los barrios de la localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá, empresa criminal a la que presuntamente pertenecían los procesados Alexander Apache Tobas, Jessica Paola Hernández Soler, Jennifer Orozco Mendoza, Catherine Astrid Niño Sánchez, Gleydis Paola Salcedo Ramos y Eduard Criollo Solano.*

*La venta de los alcaloides se desplegaba en el sector conocido como “cinco huecos”, ubicado en la calle 12 con carrera 19 y 20 A, la carrera 20 con calles 11 A y 12 A y la Plaza España ubicada en la calle 10 con carrera 18 y 19 de la ciudad de Bogotá.*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58666 / Auto Interlocutorio: 1865

Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS

Cédula: 53129451

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

*Al interior de esta empresa criminal existían varios cargos, tales como "los sayas", personas que siguen al líder en la administración de la organización y se ocupan del ajuste de cuentas con trabajadores y clientes; los "cajeros", quienes son los encargados de recibir la droga y proveérsela a los "taquilleros", para la venta e, igualmente, se ocupan de todo lo relacionado con los pagos, actividad que, en este caso, era desempeñada por Jessica Paola Hernández Soler, conocida con el alias de "Yeyé", Catherine Astrid Niño Sánchez, alias "Flaca" y Jennifer Orozco Mendoza, alias "La Gorda".*

*Por último, están los "jíbaros", "taquilleros" o vendedores de droga, quienes reciben la droga de las "las cajeras" en paquetes conocidos como "bombas", las cuales contienen 30 o 50 bichas de bazuco. Los "taquilleros" venden el alcaloide en su turno y punto asignado por "las cajeras" o por el administrador y rinden cuentas a éste. Dentro de los compromisos que tienen los "taquillero", está el vender únicamente la droga de la organización del sector "cinco huecos", la cual se identifica con "una figura de cara con bigote y sombrero y el escudo del real Madrid".*

*Ala agrupación delincencial le fue incautado, en varios eventos, un peso neto de once puntos tres (11.3) gramos de cocaína, según prueba química practicada a la sustancia."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto la penada hacia parte de una organización delincencial, dedicada a la venta de sustancia estupefaciente. -

Sumado a ello, la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad de la sentenciada carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58868 / Auto Interlocutorio: 1865  
Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS  
Cédula: 53129451 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

## b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, fue condenada a 50 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 30 meses, y se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado 42 meses y 12 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1497 del 4 de octubre de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica en esta ocasión, que la penada se encuentra actualmente reclasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 129-036-2022 del 10 de agosto de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

### "2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1865

Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS

Cédula: 53129451

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.”.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente no obra documentación para establecer el arraigo social y familiar, pues la pena aduce ser habitante de calle y no poseer familia alguna. -

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, el Juzgado fallador no la condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de 1.351 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58888 / Auto Interlocutorio: 1865  
 Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS  
 Cédula: 53129451 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[53]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 56668 / Auto Interlocutorio: 1865

Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS

Cédula: 53129451

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“Una vez aprobados los términos del preacuerdo y escuchadas las intervenciones de las partes para los fines contemplados en el inciso 1° del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho impondrá a los procesados Alexander Apache Tobas, Jessica Paola Hernández Soler, Jennifer Orozco Mendoza, Catherine Astrid Niño Sánchez, Gleydis Paola Salcedo Ramos y Eduard Criollo Solano, por el concurso de conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, la pena preacordada de cincuenta (50) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y un (1.351) s.m.l.m.v.”.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, por existir un preacuerdo.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente la mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización. Es decir, de acuerdo a eso, no se encuentra aún preparada para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase abierta, que coincide con la libertad condicional. Es por ello, que se oficiará a la directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, para que realice los estudios de reclasificación de la condenada (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, es apta para vivir en medio abierto.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58865 / Auto Interlocutorio: 1865  
 Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS  
 Cédula: 53129451 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Incorpórese a la actuación de la condenada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, los documentos allegados por las diferentes entidades del Estado, por medio del cual indican que la penada de la referencia, no registra ni posee bienes inmuebles, vehículos automotores, establecimiento de comercio ni registra con cuentas bancarias a su nombre., información que será tenida en cuenta en su momento oportuno. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

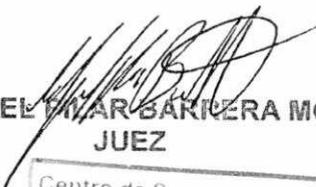
**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR al director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor,** para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) a la condenada **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS.**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-**

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 17 ENE 2024  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_



Ministerio de Interior  
República de Costa Rica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUEGOS DE EJECUCION DE PENAS BOSOTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 2012-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Paola Salcedo Ramos

CEBULA: 53 129 461

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Ricib. Cop'u

IMPRESA  
DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 2050  
 Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO  
 Cédula: 1019043618 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **41 meses y 19 días**

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **80.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- b) **44 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **45 meses y 23.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio

LIA



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 2050  
 Condenado: EDUARDO CRIOLLO SOLANO  
 Cédula: 1019043618 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 19014021, correspondientes a las horas de estudios realizadas en los meses de julio y agosto de 2023, respectivamente, toda vez que la calificación de la labor fue **deficiente**, por lo tanto, este Despacho no reconoce redención de pena respecto de los certificados aportados por el centro de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la redención de pena a **EDUARDO CRIOLLO SOLANO** respecto certificado de cómputo No. 19014021, correspondiente a las horas de estudios realizadas en los meses de julio y agosto de 2023, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 ENE 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 Bogotá, D.C. **09-01-24**  
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
 Nombre **Eduardo Criollo Solano**  
 Firma *[Firma]*  
 Cédula **1019043618**  
 (Ella) (Jurisdicción)



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-00737-00 / Interno 59002 / Auto Interlocutorio No. 1848  
 Condenado: WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO  
 Cédula: 1122238353  
 Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL  
 Reclusión: CÁRCEL Y PÉNITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Julio de 2023 a la pena principal de 52 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de agosto de 2023 hasta la fecha para un descuento físico de **2 meses, 22 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO, tiene derecho a la redención de pena?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-00737-00 / Interno 59002 / Auto Interlocutorio No. 1848  
 Condenado: WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO  
 Cédula: 1122238353  
 Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL  
 Reclusión: CÁRCEL Y PÉNITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior,

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **WILLIAM MAURICIO MOLANO AGUDELO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

Dentro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 ENE 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario  
 VGTR

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MOREA**  
 JUEZ

BOGOTÁ D.C. 09/19/23

En que se notifique personalmente la anterior providencia

Notificado: **William Molano**

Firma: *[Firma]*

Cédula: **1122238353**

BOGOTÁ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00927-00 / Interno 60898 / Auto Interlocutorio No. 1890

Condenado: JOSE FERNEY MUÑOZ

Cédula: 79960772

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 C No. 48 N SUR – 31 BARRIO DIANA TURBAY, SECTOR LOS PUENTES, BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JOSE FERNEY MUÑOZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOSE FERNEY MUÑOZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 7 de julio de 2023, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FALSIFICACIÓN DE MONEDA NACIONAL Y TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria en la CARRERA 2 C No. 48 N SUR – 31, BARRIO DIANA TURBAY, SECTOR LOS PUENTES, de esta ciudad.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE FERNEY MUÑOZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de noviembre de 2022, para un descuento físico de **12 meses, 1 día**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JOSE FERNEY MUÑOZ, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00927-00 / Interno 60898 / Auto Interlocutorio No. 1890

Condenado: JOSE FERNEY MUÑOZ

Cédula: 79960772

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 C No. 48 N SUR - 31 BARRIO DIANA TURBAY, SECTOR LOS PUENTES, BOGOTÁ D.C.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOSE FERNEY MUÑOZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JOSE FERNEY MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÚMPLASE.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
17 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

*[Firma]*  
**JUEZ**

X 28 DIC 23  
X Jose Muñoz  
X 79960772  
X Resol copia



Radicación: Único 11001-60-00-057-2021-80002-00 / Interno 61648 / Auto Interlocutorio No. 2113  
Condenado: RICARDO IVAN RUIZ SUAREZ  
Cédula: 1000937418  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **RICARDO IVAN RUIZ SUAREZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que RICARDO IVAN RUIZ SUAREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Mayo de 2023 a la pena principal de **51 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en concurso homogéneo y sucesivo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado RICARDO IVAN RUIZ SUAREZ ha estado privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2021 para un descuento físico de **27 meses, 25 días**.
- 3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado RICARDO IVAN RUIZ SUAREZ, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-057-2021-80002-00 / Interno 61648 / Auto Interlocutorio No. 2113  
 Condenado: RICARDO IVAN RUIZ SUAREZ  
 Cédula: 1000937418  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de RICARDO IVAN RUIZ SUAREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG - Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **RICARDO IVAN RUIZ SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG - Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	17 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	

*[Handwritten initials]*



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 10- ENERO-24

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61648

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 2113

FECHA DE ACTUACION: 19-DIC-23.

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 10/01/24.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RICARDO RUIZ

FIRMA PPL: REARDO

CC: 1000937410

TD: 113424

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-013-2009-12371-00 / Interno 62545 / Auto Interlocutorio No. 1960  
Condenado: MANUEL GEOVANNI MATEUS BALLEEN  
Cédula: 79801182  
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **MANUEL GEOVANNI MATEUS BALLEEN**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MANUEL GEOVANNI MATEUS BALLEEN, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 25 de julio de 2017, a la pena principal de **252 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado MANUEL GEOVANNI MATEUS BALLEEN.

3.- El 12 de julio de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del sentenciado MANUEL GEOVANNI MATEUS BALLEEN.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el penado MANUEL GEOVANNI MATEUS BALLEEN ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de julio de 2014, para un descuento físico de **112 meses, 29 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado MANUEL GEOVANNI MATEUS BALLEEN, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la





Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-05233-00 / Interno 67754 / Auto Interlocutorio No. 1845  
Condenado: BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES  
Cédula: 1023019900  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que al sentenciado BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2018, lo condenó por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 14 de enero de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado BRAYAN ALBERTO GARCÍA PUENTES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Mediante auto del 02 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial, resolvió revocar al sentenciado GARCÍA PUENTES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Se reconoce que el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (37 meses y 25 días) del 07 de febrero de 2019 (Fecha primera captura) al 01 de abril de 2022 (fecha de la primera transgresión), posteriormente se encuentra privado de la libertad a partir del 6 de agosto de 2023 para un descuento físico de **41 meses, 12 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **29 días** mediante auto del 14 de febrero de 2020
- b). **5 meses y 14 días** mediante auto del 06 de mayo de 2021
- c). **2 meses y 7.5 días** mediante auto del 24 de noviembre de 2021

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **49 meses, 2.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-05233-00 / Interno 67754 / Auto Interlocutorio No. 1845  
Condenado: BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES  
Cédula: 1023019900  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

¿El sentenciado BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES, tiene derecho a la redención de pena?

### ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

### Otras Determinaciones

Se incorpora a las actuaciones la carpeta digital allegada por el Grupo de Envíos a Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paloquemao, procedente del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., donde se resolvió solicitud de legalización de captura el pasado 6 de agosto de 2023, con el fin de cumplir condena impuesta al penado BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-05233-00 / Interno 67754 / Auto Interlocutorio No. 1845  
Condenado: BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES  
Cédula: 1023019900  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	17 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 67754

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1843

**FECHA DE AUTO:** 22-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 7 DIC-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** 1 1023019900

**TD:** 1 108570

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-08044-00 / Interno 70119 / Auto Interlocutorio: 1861  
Condenado: EDINSON DAVID MATURANA CUERO  
Cédula: 1022944393 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser  
**Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDINSON DAVID MATURANA CUERO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 09 de febrero de 2016, por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado EDINSON DAVID MATURANA CUERO, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **135 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDINSON DAVID MATURANA CUERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de febrero de 2019, para un descuento físico de **57 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena en proporción de **53 días**, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, para un descuento total de **58 meses y 27 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **EDINSON DAVID MATURANA CUERO**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-08044-00 / Interno 70119 / Auto Interlocutorio: 1861  
Condenado: EDINSON DAVID MATURANA CUERO  
Cédula: 1022944393 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de EDINSON DAVID MATURANA CUERO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

#### Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación el auto de fecha 05 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde se informa que conforme lo dispuesto en auto del 01 de septiembre de 2017 el proceso No. **11001 60 00 013 2016 02808 00**, seguido en contra de EDINSON DAVID MATURANA CUERO, fue remitido a los Juzgados Homólogos de Tunja – Boyacá, por competencia; de igual manera, se informa que posterior a ello, el Despacho no hizo pronunciamiento alguno dentro de dichas diligencias y por tanto no se reconoció redención de pena a EDINSON DAVID MATURANA CUERO.

Por lo anterior, se dispone oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá para que informe si dentro del proceso No. **11001 60 00 013 2016 02808 00**, seguido en contra de EDINSON DAVID MATURANA CUERO, se reconoció redención de pena, respecto de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2018, relacionados en los certificados Nos. 16961611 y 17045107.

Allugada la información requerida, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **EDINSON DAVID MATURANA CUERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-08044-00 / Interno 70119 / Auto Interlocutorio: 1861  
Condenado: EDINSON DAVID MATURANA CUERO  
Cédula: 1022944393 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones".

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten: Ejecución de penas]*

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p>17 ENE 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 70119

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1861

**FECHA DE AUTO:** 22-Nov-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 07-12-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** EDISON MATULONA

**FIRMA:**

**CC:** 1022944393

**TD:** 69335

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1904  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [eicp14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014.



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1904  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001<sup>1</sup> al 27 de agosto de 2008<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **192 meses, 25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a realizarse TAC de pie izquierdo, el día 20 de noviembre de 2023, a las 7:50 a.m., en el Centro de Diagnóstico CODE Américas, ubicado en la Avenida de las Américas No. 62 - 84, Piso 2, Local 2 al 28, Centro Comercial Outlet Factory y permiso para asistir a cita de medicina especializada Ortopedia Pie y Tobillo, el día 01 de diciembre de 2023, a las 11:00 a.m., en la Clínica Universitaria Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 - 46, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288 -



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1904

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

exonerario de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.  
En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas médicas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas programadas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para asistir a realizarse TAC de pie izquierdo, el día 20 de noviembre de 2023, a las 7:50 a.m., en el Centro de Diagnóstico CODE Américas, ubicado en la Avenida de las



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1904

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Américas No. 62 - 84, Piso 2, Local 2 al 28, Centro Comercial Outlet Factory y permiso para asistir a cita de medicina especializada Ortopedia Pie y Tobillo, el día 01 de diciembre de 2023, a las 11:00 a.m., en la Clínica Universitaria Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 - 46, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas médicas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

X 24-11-2023.

X Giovanni Orozco Contreras.

X c.c 80.122.801.

X 301 4474559 - 3222633857.

X Recibi copia.



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1974  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
Cédula: 80122801 LEY 906  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CEREMONIA DE GRADUACIÓN DE BACHILLERES**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1974  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
Cédula: 80122801 LEY 906  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001<sup>1</sup> al 27 de agosto de 2008<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **193 meses, 9 días**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a su Ceremonia de Graduación a realizarse en el Liceo Femenino Mercedes Nariño, ubicado en la Avenida Caracas No. 23 – 54 Sur, el día 7 de diciembre de 2023 a las 2:00 p.m.

El inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 señaló:

(...)

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica*

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señalando:

*"Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) (...)"*

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio pues las anteriores normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención y aclaró la discusión sobre la competencia de los jueces de penas para pronunciarse sobre el mismo. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1974

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Así las cosas, y estando privado de la libertad GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, resulta impropio concederle el mismo al margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues se insiste, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para estudiar, este permiso no cobija a cualquier tipo de estudio, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio del mismo.

Por el contrario, y tal como se indicó en precedencia, dichas actividades de estudio deben desarrollarse en instituciones acreditadas por el Estado, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

En el presente caso, como se reseñó en precedencia el condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, solicita permiso para asistir a su Ceremonia de Graduación a realizarse en el Liceo Femenino Mercedes Nariño, ubicado en la Avenida Caracas No. 23 - 54 Sur, de esta ciudad, el día 7 de diciembre de 2023 a las 2:00 p.m.

Ahora bien, se observa que GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, hasta la fecha no ha desobedecido alguno de los demás compromisos asumidos con la firma del acta compromisoria y por el contrario ha acatado sus obligaciones.

Además, el proceso de resocialización del sentenciado durante su permanencia en su residencia ha sido satisfactorio.

Por tanto, con base en lo anterior, y frente a la intensión clara del aquí penado de resocializarse, el Despacho accede al permiso y de esta manera darle una oportunidad de encausarse de manera legal y tranquila a la sociedad.

En principio no es dable conceder esta clase de permisos automáticamente, pues no debe olvidarse que el sentenciado se encuentra legalmente privado de la libertad, cumpliendo una pena de prisión impuesta en una sentencia ejecutoriada, razón por la que no debe gozar de las mismas libertades de las que goza una persona en libertad.

Por lo planteado, y en aras de garantizar el derecho fundamental al estudio, el Despacho concederá al sentenciado permiso para asistir a su Ceremonia de Graduación a realizarse en el Liceo Femenino Mercedes Nariño, ubicado en la Avenida Caracas No. 23 - 54 Sur, de esta ciudad, el día 7 de diciembre de 2023 a las 2:00 p.m., teniendo en cuenta que esta actividad se hace parte de la culminación de su proceso educativo en formación media.

Así las cosas, ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, solicitándole disponer lo pertinente a fin de continuar ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, y del estudio autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señala esa autoridad.



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1974  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
Cédula: 80122801 LEY 906  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** permiso a **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS** para asistir a su Ceremonia de Graduación a realizarse en el Liceo Femenino Mercedes Nariño, ubicado en la Avenida Caracas No. 23 – 54 Sur, de esta ciudad, el día 7 de diciembre de 2023 a las 2:00 p.m.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, solicitándole disponer lo pertinente a fin de continuar ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS y del estudio autorizado.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

**CUARTO:** Contra este auto proceden los recursos de Ley.

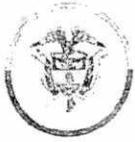
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

X 07-12-23.  
X Giovanni Orozco Contreras  
X 80.122.801.  
X Recibi copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
17 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

733



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 2092  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
Cédula: 80122801 LEY 906  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR PERSONALMENTE A REALIZAR TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN MEDICINA ESPECIALIZADA**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**)



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 2092

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

del 27 de julio de 2001<sup>1</sup> al 27 de agosto de 2008<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **193 meses, 29 días.**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para desplazarse el día **jueves 21 de diciembre a las 7:00 A.M. a la Calle 13 No. 65 – 21, Local 100, Centro Comercial Zona In**, con el fin de tramitar la autorización para cita de medicina especializada en Ortopedia y Traumatología ordenada por la Clínica Colsanitas S.A.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

*Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

*Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*

*En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

**"Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 2092  
 Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
 Cédula: 80122801 LEY 906  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la diligencia reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que, con posterioridad a dicha diligencia de carácter médico, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONCEDER** permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para desplazarse el día **jueves 21 de diciembre a las 7:00 A.M. a la Calle 13 No. 65 - 21, Local 100, Centro Comercial Zona In**, con el fin de tramitar la autorización para cita de medicina especializada en Ortopedia y Traumatología ordenada por la Clínica Colsanitas S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.** - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a dicha diligencia de carácter médico, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

**TERCERO.** - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

X Giovanni Orozco Contreras  
 X 80.122.801,  
 X 27-12-2023,  
 X Reabi copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	17 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-80871-00 / Interno 90805 / Auto Interlocutorio No. 1872  
 Condenado: FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO  
 Cédula: 1023915811 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de julio de 2010, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 1.33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Mediante auto del 14 de marzo de 2014, el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de abril de 2022, para un descuento físico de **18 meses y 29 días**.

A dicho lapso se le abonara **25 días de más** que purgó dentro del proceso 2012-12781, N.I 30840, para un descuento total de tiempo físico de **19 meses y 24 días**.

4.- En fase de ejecución se ha redimido pena en proporción de **78 días**, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023 para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **22 meses, 12 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-80871-00 / Interno 90805 / Auto Interlocutorio No. 1872  
Condenado: FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO  
Cédula: 1023915811 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado **FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese por Estado No. 17 ENE 2024  
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-80871-00 / Interno 90805 / Auto Interlocutorio No. 1872  
 Condenado: FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO  
 Cédula: 1023915811 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de julio de 2010, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 1.33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Mediante auto del 14 de marzo de 2014, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de abril de 2022, para un descuento físico de **18 meses y 29 días**.

A dicho lapso se le abonara **25 días de más** que purgó dentro del proceso 2012-12781, N.I 30840, para un descuento total de tiempo físico de **19 meses y 24 días**.

4.- En fase de ejecución se ha redimido pena en proporción de **78 días**, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023 para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **22 meses, 12 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-80871-00 / Interno 90805 / Auto Interlocutorio No. 1872  
 Condenado: FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO  
 Cédula: 1023915811 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado **FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 E. 2024  
 La anterior providencia  
 El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 90805

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1872

**FECHA DE AUTO:** 24-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 7 DIC-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Faviq N

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CC:** 9027915817

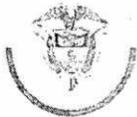
**TD:** 70527

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-80871-00 / Interno 90805 / Auto Interlocutorio No. 1873  
Condenado: FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO  
Cédula: 1023915811 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de julio de 2010, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 1.33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Mediante auto del 14 de marzo de 2014, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de abril de 2022, para un descuento físico de **18 meses y 29 días**.

A dicho lapso se le abonara **25 días de más** que purgó dentro del proceso 2012-12781, N.I 30840, para un descuento total de tiempo físico de **19 meses y 24 días**.

4.- En fase de ejecución se ha redimido pena en proporción de **78 días**, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023 para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **22 meses, 12 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO?



Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-80871-00 / Interno 90805 / Auto Interlocutorio No. 1873  
Condenado: FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO  
Cédula: 1023915811 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

## ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

*"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres



Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-80871-00 / Interno 90805 / Auto Interlocutorio No. 1873  
Condenado: FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO  
Cédula: 1023915811 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiéndose dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad



Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-80871-00 / Interno 90805 / Auto Interlocutorio No. 1873  
Condenado: FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO  
Cédula: 1023915811 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23.

**PABELLÓN** 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 9085

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1873

**FECHA DE AUTO:** 24-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** Favign Pedomo

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CC:** ~~1027574~~ 91023975817

**TD:** 70527

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00650-01 / Interno 114157 / Auto Interlocutorio: 1945  
 Condenado: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ  
 Cédula: 71752999 LEY 600  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del apoderado del sentenciado **MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 9 de Junio de 2004, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, fue condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ como coautor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **468 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, además de 15 años para la tenencia y porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El día 6 de agosto de 2004 el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia, proferida en contra del condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ.

3.- Mediante auto del 28 de febrero de 2020, se concedió la sustitución de la ejecución de la pena en el lugar de residencia del penado, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de julio de 2003, para un descuento físico **244 meses y 14 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **87.56 días** mediante auto del 19 de octubre de 2006
- b). **4 meses y 27.5 días** mediante auto del 16 de agosto del 2011
- c). **64 días** mediante auto del 3 de octubre de 2012
- d). **273.25 días** mediante auto del 27 de mayo del 2015
- e). **53.125 días** mediante auto del 11 de marzo de 2016
- f). **84 días** mediante auto del 02 de diciembre de 2016
- g). **113 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2017
- h). **73.5 días** mediante auto del 27 de diciembre de 2017
- i). **9.5 días** mediante auto del 22 de junio de 2018
- j). **246.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2019
- k). **26 días** mediante auto del 12 de diciembre de 2019
- l). **78.5 días** mediante auto del 9 de octubre de 2023

Para un descuento total de **286 meses y 10.435 días**.

5.- El 09 de octubre de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial. -

**DE LA PETICIÓN**



Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00650-01 / Interno 114157 / Auto Interlocutorio: 1945  
 Condenado: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ  
 Cédula: 71752999 LEY 600  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución predaría de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el sentenciado informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

*"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución predaría y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución predaría. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "( uno (1) )" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución predaría, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocado el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1620/23 del 09 de octubre de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución predaría, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución predaría y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

<sup>1</sup> C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra BB.



Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00650-01 / Interno 114157 / Auto Interlocutorio: 1945  
 Condenado: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ  
 Cédula: 71752999 LEY 600  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el monto de caución predaría para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ** en el auto No. 1620/23 del 09 de octubre de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 87 No. 91 Sur – 90, Torre 6, Apartamento 4021, Barrio Bosa San Bernardino, abonado telefónico 3212249588.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	17 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 114157

TIPO DE ACTUACION:

A.S: \_\_\_ A.I: X OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_ No. 1945

FECHA DE ACTUACION: 04 / 12 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Mauricio Holguín Muñoz Firma: 

Cédula: 77 752 994

Huella:



Fecha: 07 / 12 / 2023

Teléfonos: 327 2249588

Recibe copia del documento: SI: X No: \_\_\_ ( \_\_\_ )